



RECURSO DE REVISIÓN: 878/2018

RECURRENTE:

CONTRALORA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

Toluca, México, once de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el Recurso de Revisión número **878/2018**, interpuesto por la Contralora Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Metepec, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por el Magistrado de la **Séptima Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **135/2018**, referente al juicio administrativo, promovido por [REDACTED]; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **treinta de enero de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la Contralora Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Metepec, Estado de México, señalando como acto impugnado:

La resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento número [REDACTED] mediante la cual se impone la sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN por el término de SEIS meses, sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la **Séptima Sala Regional**, dictó sentencia el **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, en el juicio administrativo **135/2018**, a través de la cual declaró la

INVALIDEZ del acto reclamado.

TERCERO. Inconforme con esa determinación, la Contralora Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Metepec, Estado de México, el **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, interpuso recurso de revisión ante esta Primera Sección de la Sala Superior.

CUARTO. Por acuerdo de **veintidós de mayo** de dos mil dieciocho, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, quedando como Magistrado ponente a Miguel Ángel Vázquez del Pozo, asimismo, ordenó correr traslado al tercero, para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante acuerdo de **trece de julio de dos mil dieciocho**, se hizo constar que la tercera interesada [REDACTED] **NO DESAHOGÓ LA VISTA**; en ese mismo acto, se ordenó turnar las actuaciones del recurso de revisión para emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5 fracción I y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de México vigente, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta de Gobierno, en las fechas siguientes: a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto de dos mil diecisiete, b) veintiséis de enero del año dos mil dieciocho publicados en la Gaceta del Gobierno, en fecha dos de febrero de año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos **230 fracción II** y 286 del Código Adjetivo en la materia, pues la Contralora Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de



Metepec, Estado de México, es la autoridad demandada en el juicio que se revisa.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **135/2018**, en términos del artículo **285 fracción IV** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la parte revisionista el **once de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que con fundamento en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la citada notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código referido, inició el **quince de mayo** de dos mil dieciocho y feneció el **veinticuatro del mismo mes y año**, pues al respecto deben descontarse los días **trece, catorce, veinte y veintiuno** por ser sábados y domingos; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior, el **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Consideraciones del Magistrado de la Sala Regional en la resolución de **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, dictada en el juicio administrativo **135/2018**.

- Que existe un violación procesal que trasciende el sentido de la resolución, al no realizar la demandada una debida valoración de todos los medios probatorios, para estar en posición legal para aproximarse a la realidad jurídica de los hechos y de esa manera estar en posibilidad de sancionar o exonerar la conducta cuestionada. (SIC)
- Lo anterior, porque si bien la autoridad le concedió a la actor el derecho a desahogar el derecho fundamental de audiencia, sin embargo, no tomó en consideración la prueba consistente en un escrito mediante el cual dieciséis madres de familia le brindan su apoyo para que no la

suspendieran como maestra, misma que resultaba de gran relevancia para que la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente pudiera analizar y valorarla, ello en virtud de que el hecho generador del juicio, lo fue el que los padres de familia de la Estancia Infantil [REDACTED], mediante un escrito interpusieron una queja ante la Contraloría Interna del Sistema Municipal DIF Metepec; entonces dicho escrito debió tomarse en consideración para realizar su análisis, porque del contenido de éste, se advierte el apoyo que brindaron las dieciséis madres de familia a la accionante. (SIC)

SEXO. Conceptos de Agravio. La autoridad recurrente refiere esencialmente lo siguiente:

Primero. Que de manera ilegal declara la invalidez de la resolución reclamada, bajo el argumento de que existen violaciones procesales referentes a que no se cumplió con lo dispuesto en la fracción II inciso b) del artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, relativa a la admisión y desahogo de pruebas, porque supuestamente no se tomó en consideración la prueba consistente en un escrito mediante el cual dieciséis madres de familia le brindaron a la actora su apoyo, para no suspenderla como maestra.

Que dichos argumentos son falsos, pues como se acredita del expediente número [REDACTED], obra el acta administrativa de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, instrumentada con motivo de la garantía de audiencia de [REDACTED] en donde claramente señaló que no tenía nada que argumentar y tampoco pruebas que ofrecer; razón por la cual no fue tomada en cuenta para pruebas citadas por la autoridad responsable.

Que es ilegal que el A quo determine que no se valoró ni tomó en cuenta la misma, con lo que se infringe lo establecido en el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no realizar un examen y valoración de las pruebas ofrecidas por la autoridad, pues del acta en comento se desprende claramente que la actora en ningún momento ofreció como prueba el escrito del supuesto apoyo de dieciséis madres y ninguna otra.

Segundo. Que se contraviene lo dispuesto por la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de no realizar el estado de todas y cada una de las cuestiones



planteadas, pues de la simple lectura a la sentencia recurrida, solo se concreta a señalar el A quo, violaciones del procedimiento de la autoridad al no valorar y tomar en cuenta una prueba que nunca fue ofrecida.

Que se debe analizar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto, como es la acreditación de la responsabilidad de [REDACTED] la cual se encuentra reconocida por ésta, como se puede observar del acta administrativa de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, donde al ser cuestionada reconoce que realizó los hechos que le atribuyen las madres de familia, por tanto es ilegal que se determine la invalidez del acto impugnado por la falta de valoración de una prueba que reitera nunca fue ofrecida.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de agravio, mismos que resultan **INFUNDADOS** para cambiar el sentido de la resolución que se revisa, como a continuación se indica:

Para comprender ello, es dable indicar que [REDACTED] hizo valer como concepto de invalidez que la resolución reclamada de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED], estaba viciada de irregularidades, toda vez que no se le recibió la prueba consistente en el escrito en donde dieciséis madres de familia le brindan su apoyo para no ser suspendida.

En ese sentido, debe decirse que el principio de seguridad jurídica implica un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previstas a que debe sujetarse determinada actividad estatal autoritaria, para generar afectación válida con diversos matices en la esfera del gobernado; por tanto dentro del régimen constitucional las autoridades que están investidas de imperio y decisión, tienen la obligación de demostrar que obran dentro de la ley, pues conforme al mismo las autoridades solo pueden hacer todo aquellos lo que la ley o reglamentos les permite, sin que se pueda hacer lo que las leyes no les autorizan.

Por ello, es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercer el control de convencionalidad, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del estado mexicano en su conjunto de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, debemos señalar que los órganos jurisdiccionales si bien, no sólo pueden, sino que a partir de la reforma constitucional tienen la obligación de analizar cada caso específico, tomando en cuenta el respeto a las normas relativas a los Derechos Humanos, previstas en los Tratados Internacionales y en la Carta Magna antes destacados; pues, además de tales reformas, el Estado ya se había comprometido a respetar los instrumentos internacionales que ha suscrito o a los cuales se ha adherido; de manera que los juzgadores se encuentran vinculados a observar, en las resoluciones que se dicten, las normas establecidas convencionalmente, que se ubica en la libre voluntad del Estado de formar parte de un tratado o convención y, por consiguiente, no pueden invocarse normas de derecho nacional, para incumplir obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

Considerando los Derechos Humanos, los Tribunales del Estado Mexicano, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México, toda vez que los mismos se encuentran obligados a ejercer el control de convencionalidad ente las normas jurídicas internas y supranacionales, para asegurar el respeto de los Derechos y Garantías. Ejerciendo así el control de convencionalidad de las normas, ateniendo no solo a los Derechos Humanos que consagra la Constitución Federal, sino también a los contenidos en los Tratados Internacionales, suscritos en dicha materia; buscando favorecer en todo tiempo a las personas, lo que se denomina como principio por persona o pro homine, que se encuentra previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

De lo anterior se desprende que se debe estar siempre a favor del hombre y acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se

¹ *“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...” Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del 2011.*

² *Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*



trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

En efecto, la aplicación del principio pro persona en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Para entender lo anterior, se transcribe los criterios con los registros 2005056 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; 2000129 Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; que indican:

"Época: Décima Época Registro: 2005056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de

arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

"PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición



entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO."

En relación con dichas precisiones, cabe señalar que en un "procedimiento" deben seguirse ciertas "formalidades esenciales" que son de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas.

Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el "debido proceso" o también el "debido proceso legal". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal."*

Lo anterior, se apoya con la jurisprudencia mexicana emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es importante en la medida en que descompone los elementos que integran la "fórmula compleja" que contiene el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento", la cual se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95:

"Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

"Registro No. 2003017, Localización; Décima Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Marzo de. 2013. Página: 881. Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.) Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Laboral.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LOS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia– exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo



los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad³.

Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, nos indica Héctor Fix Zamudio, son *"la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso"*.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada; pero ese núcleo duro puede verse ampliado por la naturaleza de cierto tipo de casos. Así por ejemplo, en procedimientos judiciales en los que estén involucrados menores de edad o personas con discapacidad, deben exigirse otras formalidades esenciales, tales como la asistencia del Ministerio Público o ciertas medidas precautorias para asegurar los intereses de la parte más débil. Lo mismo puede decirse para el caso de personas que no hablen el idioma con que se conduce la autoridad que lleva a cabo un acto privativo; en ese caso una formalidad esencial del procedimiento puede consistir en la presencia de un traductor o intérprete.

³ Ovalle Favela, 2002, p. 117

En relación con ello, debe atenderse a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que consagra a favor de los gobernados los principios de:

1. **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 171257 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete, que indica:

“Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y*

⁴ Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)...*



cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

De modo que los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptan en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a la que se adhirió el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de dos mil novecientos ochenta y uno, establecen:

“ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El primero de los numerales transcritos consagra el derecho de acceso a la justicia, pues establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar la existencia de un recurso

judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, que la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, y el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En relación con el alcance de dichos preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, dictada en relación con la demanda sometida a su consideración por la Comisión Internacional de Derechos Humanos, en contra de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la petición formulada por Jorge Castañeda Gutman, precisó que es criterio sostenido por dicho órgano que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a tales órganos, sino a que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponerlos, pues destacó que la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, por lo que dicha Corte Interamericana considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25, es precisamente dicha posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho de la persona que reclama una violación, de ahí que el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo, pues sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.

Que el artículo 25 de la Convención Americana –continúa precisando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman– establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado, o de que la situación que le sirva de sustento esté dentro del campo de aplicación del derecho invocado, pues el artículo 25 al igual que el artículo 8 también consagra el derecho de acceso a la justicia, pues claramente se establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado pactante deben tener acceso a un



recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, de la interpretación que se ha hecho del artículo 8.1 por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención⁵.

En esa línea de pensamiento, y aplicado al caso concreto, en términos de la obligación impuesta a este órgano Jurisdiccional por el artículo 1º Constitucional, lo procedente, en aras de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia de los recurrentes es, darles oportunidad la oportunidad de defensa que prevén los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que obligan a las autoridades a otorgar a los gobernados la oportunidad de defensa, para externar sus pretensiones opositoras al mismo, lo cual no puede llevarse a cabo sino mediante juicio previo al acto de autoridad, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por las razones señaladas, es que se analiza el derecho fundamental de audiencia, del que se señala como concepto de invalidez de la parte actora en el escrito inicial de demanda⁶, que se encuentra contemplado en el artículo 14 Constitucional⁷, del cual se puede advertir que la Garantía de Audiencia, está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**

⁵ (Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C No. 97; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002. serie C No. 94)

⁶ Foja tres del escrito inicial de demanda punto "Disposiciones Violadas y Conceptos de Invalidez"

⁷ "Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

3) **La oportunidad de alegar;** y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por tanto, al exigirse el precepto Constitucional que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo cual demuestra que para que el particular tenga conocimiento de la iniciación de un procedimiento, se da con la notificación que es un acto jurídico procesal de un citatorio a desahogar la garantía de audiencia, para manifestar lo que a sus intereses convenga y ofrecer medios de pruebas para deslindar las infracciones o irregularidades que se le atribuye, esto es, no en una declaración, sino en crear un acto jurídico por el cual la declaración llegue a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido y ninguna resolución produce efectos sin haberse notificado.

Ahora, la ley en este sentido, es claro que en cuanto a precisar que como requisito esencial del citatorio de garantía de audiencia, entre otros, es que la autoridad señale el derecho del interesado a aportar **pruebas y alegar en audiencia por sí o por medio de defensor**, respecto de los hechos que se le atribuyen, apercibiéndole que para el caso de no comparecer el día y hora señalado sin motivo o causa justificada, se le tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos; por tanto, debe decirse que la norma legal al establecer como un requisito y formalidad del citatorio de garantía de audiencia el que se indique el día y la hora, no tiene como motivo principal el facilitar el desahogo de una diligencia, sino el de dar certeza jurídica y garantizar una adecuada y oportuna defensa al particular, pues no puede pasar desapercibido que la diligencia que habría de **llevarse a cabo es con la finalidad de que el particular ofrezca pruebas y formule alegatos para desvirtuar los hechos que se le imputan.**

Ahora bien, se aprecia claramente que la actora Araceli Reyes Fentanes, acudió a desahogar la audiencia de ley, sin embargo, como lo precisó el juzgador de origen, el órgano de control interno no admitió la prueba consistente en un escrito mediante el cual dieciséis madres de familia le brindan su apoyo para que no la suspendieran como maestra, documental que



29

resulta de gran relevancia para que la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente pudiera analizarla y valorarla, ello porque el hecho generador en el procedimiento lo fue que los padres de familia de la Estancia Infantil [REDACTED], mediante un escrito interpusieron una queja ante la Contraloría Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Metepec, Estado de México; en ese sentido, el escrito a que hace referencia la parte actora en el libelo inicial de demanda, debió haberse tomado en consideración para realizar el análisis de ésta y desvirtuar la conducta atribuida.

Lo anterior, se dice, porque la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contempla los tipos de sanciones correspondientes por responsabilidad administrativa o disciplinaria, las que deberán ser observadas en todo momento dentro del servicio público, de donde se desprende que la comisión de alguna conducta disciplinara cometida por algún servidor público, debe necesariamente ser sancionada por la autoridad competente la cual deberá fundar y motivar cuidadosamente que la conducta cometida sea susceptible de sancionarse, pero para ello, **se deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento, donde deberá ser oído y vencido, así como el ejercicio de aportar pruebas** que permitan aproximarse a la realidad jurídica de los hechos y estar en posibilidad de analizar la presuntas responsabilidad y determinar lo conducente.

En ese sentido, se observa que la autoridad ahora recurrente al momento de integrar el procedimiento administrativo sancionador, vulneró presupuestos procesales, que como se ha indicado trasciende al sentido de resolución, es decir, a realizar el órgano de control interno una debida valoración de todos los medios de pruebas, y encontrar la realidad jurídica de los hechos y estar en posibilidad de sancionar o exonerar la conducta cuestionada.

Por ello, se concluye que quedó acreditado que se vulneró lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que se demuestre que la invalidez de la resolución de **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED], declarada por el Magistrado de la Sala Regional, es correcta.

A lo anterior, tiene aplicación lo establecido en la jurisprudencia número CE-11, consultable en la página www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias, la cual refiere:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que del estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas. Recurso de revisión número 888/2012. Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos. - Recurso de revisión número 335/2012 y 337/2012. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 13 de julio de 2012, por unanimidad de votos. - Recurso de revisión número 1240/2012. Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de febrero de 2013, por unanimidad de votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos.

Por tanto, al ser la invalidez declarada de carácter formal del acto reclamado y para el efecto de que el órgano de control interno otorgue a la particular la garantía de audiencia, escuchándola y le otorgué el derecho de ofrecer los medios de prueba correspondiente previamente al dictado o ejecución del acto administrativo, no puede entrar al estudio de las cuestiones de fondo que invoquen las partes, en razón de que las mismas serán objeto del desahogo de dicha garantía constitucional.

Tiene apoyo en lo previsto por las jurisprudencias números 66 y 135, publicada en la página oficial www.tricaedomex.com.ms/jurisprudencias, que indican:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN SU CUMPLIMIENTO NO PUEDEN ANALIZAR CUESTIONES DE FONDO. La



inobservancia del derecho de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución General de la República, constituye una causal de invalidez de carácter formal del acto administrativo impugnado, de conformidad con la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. En este entendido, las sentencias de las Salas del Organismo Jurisdiccional que declaren la invalidez de la determinación reclamada, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a los gobernados la garantía de audiencia, escuchándolos previamente al dictado o ejecución del posible acto administrativo tendente a privar o afectar sus derechos e intereses legítimos, no pueden entrar al estudio de las cuestiones de fondo que invoquen las partes, en razón de que las mismas serán objeto del desahogo de dicha garantía constitucional.

Recurso de Revisión número 239/990. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de enero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 28/991. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 31/991. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado vigente. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA DESATIENDEN. *En las sentencias en las que se formule la declaratoria de invalidez de los actos administrativos reclamados, por incumplimiento u omisión de la garantía de audiencia, habrán de señalarse los efectos de la misma, con el propósito de salvaguardar el derecho afectado, por mandato del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal. Subsecuentemente, con apoyo en los preceptos 14 de la Constitución General de la República y 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en las que se invaliden los actos administrativos atacados, al acreditarse la citada causal de índole formal, se ordenará a las autoridades demandadas a conceder a los particulares la garantía de audiencia, dentro del plazo que al efecto se les fije, atendiendo a las características de cada asunto, que no deberá exceder de veinte días hábiles posteriores al momento en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente. En la propia decisión se incluirá la orden para que las autoridades responsables informen, a la Sala Regional competente, sobre el acatamiento a la sentencia de que se trate, dentro de un diverso plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe dicho cumplimiento.*

Recurso de Revisión número 142/994. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 173/994. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 403/994. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 104 fracción II y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VIII, del Código Administrativo y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

OCTAVO. Determinación. Así pues, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la **Séptima Sala Regional** de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **135/2018**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la **Séptima Sala** Regional de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **135/2018**.

Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a la autoridad recurrente, así como a la **Séptima Sala** Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION
DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCION DE
LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCION DE
LA SALA SUPERIOR**


**GERARDO RODRIGO
LARA GARCÍA**



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCION DE LA
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVDP/MRVA

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 878/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

14-06-18

SIN TEXTO

